

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 JUN 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Radicación 76001-40-03-015-2017-00901-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA** actuando por intermedio de apoderada contra **FERNANDO ENRIQUE CUENCA RAMIREZ** y **LUZ HELENA MURILLO SANABRIA** encontrándose notificados los demandados por Aviso, y como quiera que dentro del término concedido no excepcionaron, se procede dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El demandante **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA**, actuando por intermedio de apoderada presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de **FERNANDO ENRIQUE CUENCA RAMIREZ** y **LUZ HELENA MURILLO SANABRIA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE sin número del 13 de noviembre de 2015, por la suma de \$5.000.000,00, sus intereses moratorios, por la suma de \$30.000.000,00 con sus intereses moratorios pagare del 13 de noviembre de 2015, y la suma de \$3.000.000,00, con sus intereses de mora por pagare de la misma fecha y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARES que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 252 de fecha 16 de Febrero de 2018, ordenándose igualmente la notificación a los demandados, quien se tienen notificados por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación No 23 del Certificado de Tradición obrante a folio 55, para la M.I. 370-495393.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que se remitieron las comunicaciones de que trata el artículo 291 del CGP y posteriormente el aviso conforme al 292 ibidem, fue a través de éste que se surtió la notificación de los demandados FERNANDO ENRIQUE CUENTA RAMIREZ – FI. 108 a 113- y LUZ HELENA MURILLO SANABRIA -fi 102 a 107- entregadas el 24 de octubre de 2019, quedando surtida el 25 de octubre de 2019, corriendo los tres días para retirar el traslado el 28, 29, 30 de Octubre de 2019, los diez días para excepcionar así 31 de octubre de 2019, 01, 05, 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, de Noviembre de 2019, sin que realizaran pronunciamiento alguno, en estos término, es dable proferir auto que ordene seguir la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUEVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **FERNANDO ENRIQUE CUENCA RAMIREZ** y **LUZ HELENA MURILLO SANABRIA** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 252 calendado el 16 de Febrero de 2018.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica
a las partes la anterior providencia..
Fecha: 06 JUNIO 12 / 20